

PROCESO EJECUTIVO -VERBAL SUMARIO- A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00075-00

Al Despacho de la Señora Jueza, informándole que venció el término para contestar la demanda y el demandado guardó silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 01 de julio de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, dos de julio de dos mil veintiuno

La entidad demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ (*apoderada general*), o quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS NAIN PÉREZ CÁCERES, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100008326¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 24 de octubre de 2019² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 25 de octubre de la misma anualidad.

El demandado LUIS NAIN PÉREZ CÁCERES, fue notificado mediante aviso (Art. 292 del C.G.P.) el cinco (05) de junio de dos mil veintiuno (2021),³ quedando notificado el nueve (09) de junio del mismo año, quien guardó silencio.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (425.870,00), de

¹ Folio 4 al 11 del Expediente electrónico archivo 01 PDF.

² Folio 56 y 57 del Expediente electrónico archivo 01 PDF.

³ Quedando notificado el 9 de junio de 2021, por cuanto el día 5,6 y 7 días inhábiles (sábado domingo y festivo) folio 04 del archivo 03 PDF del Expediente electrónico.



conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo del demandado LUIS NAIN PÉREZ CÁCERES y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ (*apoderada general*), o quien haga sus veces, en contra de LUIS NAIN PÉREZ CÁCERES, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (425.870,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo del demandado LUIS NAIN PÉREZ CÁCERES y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a905379027cd9c7fa2dd159fb6a6532eadf4ad6c5a7ce76969787749659dc44d

Documento generado en 02/07/2021 06:59:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**